



Resolución Directoral

N° 249 -2024-MTC/20

Lima, 11 ABR 2024

VISTOS:

La Carta N° 2510118-CJS-24-0059, recibida por la mesa de partes de PROVIAS NACIONAL el 19.03.2024 (Expediente E-019680-2024), a través de la cual el SUPERVISOR HOB CONSULTORES S.A., emite opinión sobre la solicitud de Ampliación de Plazo de Obra N° 01 al Contrato N° 137-2023-MTC/20.2 para la ejecución de la obra: "CULMINACIÓN DE LA OBRA: REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRRETERA HUAURA – SAYÁN – CHURÍN, TRAMO: SAYÁN – PUENTE TINGO", presentada por el CONSORCIO VIAS DE SAYAN, integrado por las empresas CONSULTORÍA & CONSTRUCCIÓN GRUPO PERGOLA S.A.C y SUPERCONCRETO DEL PERU S.A.C., el Memorándum N° 1641 - 2024-MTC/20.9 e Informe N° 084-2024-MTC/20.9-CEVL, de la Dirección de Obras, y el Informe N° 378-2024-MTC/20.3 de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26.10.2023, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, en adelante PROVIAS NACIONAL, y el CONSORCIO VIAS DE SAYAN, integrado por las empresas CONSULTORÍA & CONSTRUCCIÓN GRUPO PERGOLA S.A.C con RUC: 20602842330 Y SUPERCONCRETO DEL PERU S.A.C. con RUC: 20100151627, en lo sucesivo el CONTRATISTA, suscribieron el Contrato N° 137-2023-MTC/20.2, en adelante el Contrato, para la ejecución de la obra: "CULMINACIÓN DE LA OBRA: REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRRETERA HUAURA – SAYÁN – CHURÍN, TRAMO: SAYÁN – PUENTE TINGO", en adelante la Obra, cuyo monto contractual asciende a S/ 257 367 929.49, incluidos todos los impuestos de ley, con un plazo de ejecución de 360 días calendario, suscrito bajo el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos Nros. 377-2019-EF, 168-2020- EF, 250-2020-EF, 162-2021-EF, 234-2022-EF y 308-2022-EF, en adelante el TUO de la Ley y el Reglamento, respectivamente;

Que, con fecha 28.12.2023 PROVIAS NACIONAL, y la empresa HOB CONSULTORES S.A., con RUC: 20101345018, en lo sucesivo el SUPERVISOR, suscribieron el Contrato N° 193-2023-MTC/20.2, para la contratación de la SUPERVISIÓN de la obra: "CULMINACIÓN DE LA OBRA: REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRRETERA HUAURA – SAYÁN – CHURÍN, TRAMO: SAYÁN – PUENTE TINGO", cuyo monto contractual asciende a S/ 9 188 541,34, incluidos todos los impuestos de Ley, con un plazo de ejecución de 420 días calendario, el mismo que fue suscrito bajo el ámbito de

aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos Nros. 377-2019-EF, 168-2020- EF, 250-2020-EF, 162-2021-EF, 234-2022-EF y 308-2022-EF, en adelante el TUO de la Ley y el Reglamento, respectivamente;

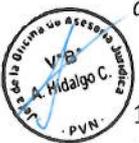
Que, mediante Asiento N° 42 de fecha 10.02.2024, el Contratista a través de su Residente de Obra, anotó en el Cuaderno de obra, bajo el Asunto: *"Inicio de causal de ampliación de Plazo N° 01 por falta de canteras, DMEs, accesos y áreas auxiliares para polvorín"*, lo siguiente: *"1. Como lo hemos manifestado en la entrega de informe preliminar de la revisión del expediente técnico actualmente tenemos falta de un área auxiliar para polvorín, interferencias en canteras y la no disponibilidad de DMEs para iniciar la partida contractual crítica (...). 2. Por lo que, en virtud al ART. 197 del RLCE invocamos a la causal de ampliación de plazo, causal a; "atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuidas al contratista, en tal sentido, en cumplimiento del numeral 198.1 del ART. 198 del RLCE, se anota el presente asiento el inicio de la circunstancia que determina la ampliación de plazo al no haber área auxiliar para polvorín, disponibilidad de canteras para rellenos, disponibilidad de DMEs para eliminación de material, han paralizado las partidas de ruta crítica de programación de obra, partidas de ruta crítica de programación de obra, partidas descritas en el ítem 1 del presente asiento, tal como se indica el afecto es, la no ejecución de las actividades en la cantera afectando a la excavaciones, terraplenes, rellenos, transporte, y demás partidas sucesoras, para lo cual estaremos presentando la documentación dentro de los plazos establecidos en la Ley y reglamento de la Ley contrataciones del estado una vez que se haya superado dicha causal";*



Que, el 28.02.2024, el Contratista a través de su Residente de Obra, anotó en el Asiento N° 61 del Cuaderno de Obra, lo siguiente: Asunto: *"FIN DE CAUSAL DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01"*, indicando lo siguiente: *"1. Con Asiento N° 42 del cuaderno de obra de fecha 10 de febrero del 2024 se anotó el inicio de la circunstancia que determina la ampliación de Plazo N° 01, por afectación de la ruta crítica del programa de obra, 2. Con fecha 28 de febrero del 2024 se firma el "acta de suspensión del plazo de ejecución N° 01", suspensión del plazo de ejecución que rige a partir del día 27 de febrero del 2024. 3. En ese contexto y en aplicación del numeral 198.1 del ART. 198 del R.L.C.E, se anota en el presente asiento el final de la circunstancia que determina la ampliación de plazo N° 01 (...)"*;



Que, el Contratista mediante la Carta N° 037-2024-CVS recibida por el Supervisor con fecha 12.03.2024, alcanzó su solicitud de Ampliación de Plazo de Obra N° 01 al Contrato, por 17 días calendario, motivada por supuestos atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, en concordancia con los Artículos 197 y 198 de REGLAMENTO DE LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO (DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF Y MODIFICATORIAS).



Que, con Carta N° 2510118-CJS-24-0059, recibida por la mesa de partes de PROVIAS NACIONAL el 19.03.2024, el Supervisor alcanza el Informe N° 2510118-35-INF-014 del Especialista en Metrados y Valorizaciones, concluyendo, entre otros, lo siguiente: *"3.1.1. Evaluado y revisado la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, se observa que el Contratista en el Periodo del 10.01.2024 al 26.01.2024 incurrió en atrasos por diecisiete (17) días Calendarios, al no iniciar la Ejecución de Obra en la fecha formalmente establecida por la Entidad (10.01.2024), así como omitió dar prioridad en la búsqueda de nuevas Canteras y DMEs en este periodo, luego de haberse advertido problemas de libre disponibilidad en dos Canteras del Proyecto (Km. 43+190 y Km. 93+100) en la Entrega del Terreno (09.11.2023). Precisamos que, con fecha 26.01.2024 se firmó la Adenda N° 02 al Contrato (...), por medio de la cual se modifica las cláusulas novena y décima del Contrato (...) al incorporar el*



Resolución Directoral

N° 249-2024-MTC/20

Lima, 11 ABR 2024

Fideicomiso para el Adelanto de Obra. posteriormente el Contratista presenta el Programa de ejecución y calendarios actualizados con fecha de inicio de obra al 27.01.2024 (estando observada por diferir su fecha de inicio con lo establecido formalmente por la Entidad). Asimismo, de acuerdo con el numeral 176.3 del artículo 176 del Reglamento de la LCE, la obligación de constituir el Fideicomiso para la entrega de los Adelantos no es una condición para el inicio del plazo de Ejecución de Obra. 3.1.2. Se verifica también que en periodo del 10.02.2024 al 26.02.2024 (17) días calendarios, se afectó la ruta crítica del programa de ejecución de Obra al estar imposibilitado el Contratista de ejecutar partidas críticas del Programa de Ejecución de Obra, por falta de libre disponibilidad de Canteras y DMEs, el no estar contemplado el Polvorín en el Estudio y al ser incompatible el Uso de una misma área destinada como Cantera y DME. 3.1.3. Por lo tanto, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, por diecisiete (17) días calendarios al Contrato (...), se recomienda declarar improcedente al haber incurrido en atrasos en igual días de afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de Obra vigente Actualizada al 27.01.2024";

Que, el Especialista en Administración de Contratos de la Dirección de Obras, a través del Informe N° 084-2024-MTC/20.9-CEVL, de fecha 02.04.2024, que cuenta con la conformidad del Jefe de Gestión de Obras señaló, entre otros: "3.4 PRONUNCIAMIENTO DEL ADMINISTRADOR DEL CONTRATO (...). 3.4.3. (...). **SOBRE EL INICIO DE LA OBRA** Para la presente evaluación se debe tener en cuenta que el **Contratista sustenta no iniciar la ejecución de Obra en la Fecha establecida por la Entidad (10.01.2024)** debido a que el Séptimo Juzgado Civil Sub Especialidad Comercial de Lima otorga medida cautelar al Consorcio Vías de Sayán mediante Resolución N° 01 – Expediente N° 27323-2023-77-1817-JR-CO-07 del 18.12.2023, ordenando que se suspenda los efectos jurídicos y legales del Memorándum N° 5295-2023-MTC/20.2 comunicada al Contratista mediante Oficio N° 2750-2023-MTC/20.9 hasta que en sede arbitral se resuelvan las controversias surgidas entre las partes en relación a la Constitución del Fideicomiso. (...). **Por lo cual se constituye como fecha de inicio del plazo de ejecución de obra el día 10.01.2024, dado que no era una obligación constituir el fideicomiso para dar inicio al plazo de ejecución de obra.** (...) Con la presentación del Programa de Ejecución de Obra y los Calendarios respectivos actualizados al 27.01.2024, **el Contratista asume como hito de Inicio de Obra el día siguiente de la Firma de la Adenda N° 02, el cual sería el 27.01.2024.** Lo cual no es cierto. Por lo cual se establece como inicio de obra el día 10.01.2024. **SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE BUSQUEDA DMES Y CANTERAS** Para hablar sobre la responsabilidad se debe tener en conocimiento previo que en el **Acta de Entrega del Terreno, suscrito entre el Contratista y la Entidad el día 09.11.2023, se advirtió que la cantera en progresiva Km. 93+100 se encontraba cercada con un portón y no se podía acceder, la cantera en progresiva Km. 43+190 se encuentra en plena explotación por terceros.** (...). Por lo cual como se

advertía en el Acta de entrega de Terreno que existían dos canteras del Proyecto con problemas de libre disponibilidad, agravado más con la controversia posterior de la Constitución de Fideicomiso para Adelantos, vinculado con el inicio del Plazo de Obra, se indica tanto que el contratista y supervisor teniendo conocimiento de esta problemática no tomaron acciones pertinentes durante el periodo del 10.01.2024 al 26.01.2024. **No tomaron acciones en conjunto frente a las áreas auxiliares del Proyecto con falta de libre disponibilidad;**

Que, asimismo, el Especialista en Administración de Contratos, a través del referido informe señala que: "(...) **SOBRE LA INACCIÓN DEL CONTRATISTA DURANTE LA EJECUCIÓN DE OBRA (...), se debe detallar que se comparte la opinión del supervisor sobre el retraso imputable al contratista, (...).** ii) Por lo expuesto, resulta **IMPROCEDENTE** aprobar la Solicitud Ampliación de Plazo N° 01 del Contratista, **dado que ha sido responsabilidad del contratista al no actuar oportunamente, al no buscar DMEs conjuntamente con la supervisión** y no darle prioridad a éstas, dado que ya era de conocimiento desde el 09.11.2023 (acta de entrega del terreno); en consecuencia, los plazos de la obra se mantienen: - Fecha de finalización de obra vigente: 03.01.2025, (...). 4.2 De la evaluación técnica y contractual a la solicitud propuesta, esta dirección concluye que la Ampliación de Plazo N° 01 al Contrato de Ejecución de Obra N° 137-2023-MTC/20.2 es **Improcedente**; por lo cual la fecha de término de obra se mantiene al 03.01.2025";



Que, la Dirección de Obras a través del Memorándum N° 1641-2024-MTC/20.9 de fecha 02.04.2024, alcanza a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe N° 084-2024-MTC/20.9-CEVL, concluyendo que, la Ampliación de Plazo N° 01, resulta **IMPROCEDENTE**, y solicitando la emisión del resolutivo correspondiente;

Que, el Artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: "34.2 El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el Reglamento. (...) 34.9 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el Reglamento";

Que, el Artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece las siguientes causales de Ampliación de Plazo: a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado, o c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios;

Que, por su parte el Artículo 198 del Reglamento, regula el procedimiento a seguir para el trámite de las Ampliaciones de Plazo, estableciendo lo siguiente: "198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. (...). Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. 198.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al



Resolución Directoral

N° 249 -2024-MTC/20

Lima, 11 ABR 2024

contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe. (...)198.4. Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista. 198.5. Cuando las ampliaciones se sustenten en causales que no correspondan a un mismo periodo de tiempo, sea este parcial o total, cada solicitud de ampliación de plazo se tramita y resuelve independientemente. 198.6. Cuando se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que es debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valore los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado (...);

Que, mediante Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01 de fecha 06.06.2018, se precisa que PROVIAS NACIONAL constituye una Entidad comprendida dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, teniendo su Director Ejecutivo la calidad de Titular de la Entidad, en consecuencia, es competente para ejercer la función para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contrataciones de bienes, servicios y obras;

Que, los literales b) y d) del Artículo 29 del Manual de Operaciones de PROVIAS NACIONAL, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0828-2020-MTC/01.02 del 23.11.2020, modificado por Resolución Ministerial N° 731-2023-MTC/01 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.06.2023, en adelante el Manual de Operaciones, establece que, la Dirección de Obras tiene como función la de administrar los contratos y convenios de la ejecución y supervisión de obras sobre la infraestructura de la Red Vial Nacional no concesionada, hasta su respectiva liquidación contractual, en el marco de sus competencias; así como revisar, evaluar y dar conformidad a los entregables técnicos y contractuales que se generen dentro de los contratos a su cargo, debiendo evaluar y emitir conformidad técnica para la aprobación de las ampliaciones de plazos que se generen en el marco de los contratos a su cargo;

Que, el Numeral 7.1 del Artículo 7 del Manual de Operaciones, establece que la Dirección Ejecutiva es el máximo órgano de decisión de la Entidad y como tal es responsable de su dirección y



administración general; asimismo, el literal a) del artículo 8 del citado cuerpo normativo, consigna como una de sus funciones, la de dirigir, administrar y supervisar la gestión de la Entidad; así como, supervisar a las unidades funcionales, para el cumplimiento de sus objetivos en concordancia con las políticas y lineamientos que emita el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; para lo cual, el literal q) del citado artículo la faculta para emitir Resoluciones de Dirección Ejecutiva;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 378-2024-MTC/20.3 del 10.04.2024, concluye, entre otros, lo siguiente: *“La Dirección de Obras ha realizado el análisis técnico respecto a la Ampliación de Plazo N° 01 al Contrato, determinando su IMPROCEDENCIA por cuanto el atraso en la ejecución de obra es de responsabilidad atribuible al Contratista, aspecto técnico que implica la denegatoria de dicha ampliación de plazo, por lo que siendo un aspecto netamente técnico, no corresponde ser evaluado por esta Oficina de Asesoría Jurídica, siendo que el presente Informe únicamente versa sobre el cumplimiento de los aspectos normativos y procedimentales del procedimiento de Ampliación de Plazo, establecido en el artículo 198 del Reglamento. 5.2 La Dirección de Obras a través del Informe N° 084-2024-MTC/20.9-CEVL, de fecha 02.04.2024, y Memorándum N° 1641-2024-MTC/20.9 de la misma fecha, ha emitido su pronunciamiento formal sobre la IMPROCEDENCIA de la Ampliación de Plazo N° 01 al Contrato; en ese sentido, estando a lo determinado técnica y contractualmente por la Dirección de Obras, en el marco de sus funciones establecidas en el Artículo 29 del Manual de Operaciones, se considera que, al no haberse cumplido con los requisitos regulados en el numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley, y en los artículos 197 y 198 del Reglamento, resulta legalmente viable declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 al Contrato”;*

De conformidad con el Contrato N° 137-2023-MTC/20.2, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 033-2002-MTC, modificado por los Decretos Supremos N° 021-2018-MTC y N° 014-2019-MTC, la Resolución Ministerial N° 427-2018 MTC/01, Resolución Ministerial N° 828-2020-MTC/01.02, modificado por Resolución Ministerial N° 731-2023-MTC/01, y la Resolución Ministerial N° 138-2024-MTC/01, y;

Con la conformidad y visado de la Dirección de Obras, y visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 al Contrato N° 137-2023-MTC/20.2, por 17 días calendario para la ejecución de la obra: “Culminación de la Obra: Rehabilitación Y Mejoramiento de la Carretera Huaura – Sayán – Churín, Tramo: Sayán – Puente Tingo”, suscrito con el CONSORCIO VIAS DE SAYAN, integrado por las empresas CONSULTORÍA & CONSTRUCCIÓN GRUPO PERGOLA S.A.C y SUPERCONCRETO DEL PERU S.A.C., manteniéndose la fecha de término de obra al 03.01.2025, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Precisar que lo resuelto en el Artículo 1 de la presente Resolución, no convalida los desajustes, errores u omisiones de carácter técnico consignados en los Informes alcanzados por el CONSORCIO VIAS DE SAYAN, integrado por las empresas CONSULTORÍA & CONSTRUCCIÓN GRUPO PERGOLA S.A.C y SUPERCONCRETO DEL PERU S.A.C. y la empresa HOB CONSULTORES S.A., los cuales serán de su exclusiva responsabilidad.



Resolución Directoral

N° 249 -2024-MTC/20

Lima, 11 ABR 2024

Artículo 3.- Establecer que los aspectos técnicos concernientes a lo resuelto en el Artículo 1 de la presente Resolución, son de entera responsabilidad de la Dirección de Obras del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, en lo que corresponda a su competencia funcional, incluyendo a sus especialistas, quienes otorgaron la conformidad al mencionado trámite.



Artículo 4.- Notificar la presente Resolución al CONSORCIO VIAS DE SAYAN, integrado por las empresas CONSULTORÍA & CONSTRUCCIÓN GRUPO PERGOLA S.A.C y SUPERCONCRETO DEL PERU S.A.C. y la empresa HOB CONSULTORES S.A. y transcribirla a la Dirección de Obras y a las Oficinas de Administración, de Planeamiento y Presupuesto y de Asesoría Jurídica, todas del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, para los fines que correspondan.

Regístrese y comuníquese,



JOSÉ HUMBERTO ROMERO GLENNY
Director Ejecutivo
PROVIAS NACIONAL